[redacted]CANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534408
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] General Solution, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1588

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-66, de fecha 18 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

[redacted]CANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534408
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] General Solution, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted]. General Solution, SRL., mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Merilon Tineo Guisard y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada, [redacted] y [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la sociedad comercial General Solution SRL., y Leandro Emile Boyrie Camilo, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2025-SSEN-00662, de fecha 16 de septiembre de 2025, que excluyó del presente proceso a Leandro Emile Boyrie

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534408
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] General Solution, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Camilo, por no haber establecido su calidad de empleador frente a los demandantes, en cuanto al fondo acogió la presente demanda por tratarse de una dimisión justificada en consecuencia declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido que vinculara a [redacted] y [redacted] con la Constructora General Solution con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, los salarios adeudados correspondiente a la primera quincena y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial DI General Solution, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-66, de fecha 18 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por CONSTRUCTORA GENERAL SOLUTION, S.R.L, y otro de manera incidental interpuesto por los señores [redacted] Y [redacted], en fecha 27 de enero del año 2026,ambos en contra de la sentencia núm. 1140-2025-SSEN-00662, de fecha 16 de septiembre del año 2025, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en toda su parte el recurso de apelación en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por CONSTRUCTORA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534408
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] General Solution, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

GENERAL SOLUTION, S.R.L, en consecuencia, se revoca la sentencia en todas sus partes, por los motivos presentemente descrito. T**ERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivación en la fundamentación de la sentencia. **Tercer medio:** Omisión de estatuir y base legal en la fundamentación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto y exclusión del memorial de defensa

7. La parte recurrente plantea en un escrito de contrarréplica depositado en fecha 10 de junio de 2026, que la parte recurrida depositó su escrito de defensa fuera del plazo establecido, por lo que procede excluir el mismo y declarar el defecto de la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534408
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] General Solution, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 233/2026, de fecha 8 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Paralela 7 número 18B, Prados del Cachón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar en el que tiene su domicilio social y establecimiento principal la sociedad comercial [redacted]. General Solution, SRL., expresando el ministerial, que fue entregado a Dionicia Reyes, quien dijo ser su empleada.

10. En vista de que, la parte recurrida depositó el memorial de defensa, cuando el plazo establecido para el depósito del mismo estaba suficientemente vencido, ya que el memorial de casación le fue emplazado en fecha 8 de mayo de 2026 y no es sino hasta el 3 de junio de 2026, cuando

[1] A falta de depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534408
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] General Solution, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

depositan su memorial de defensa, fecha en que había transcurrido más de los diez días hábiles establecido en el artículo 21 de la ley 2-2023, por lo que procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, hecho que conlleva desechar tanto el memorial de defensa como la notificación del mismo.

VI. Sobre la caducidad del recurso de casación

11. La parte recurrida depositó en fecha 25 de mayo de 2026, una solicitud de caducidad del recurso de casación, según la Ley núm. 2-23 de fecha de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. La parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534408
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] General Solution, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 25 de mayo de 2026.

15. Del estudio de los documentos que componen el presente recurso de casación, se advierte que se encuentra depositado el original del acto núm. 233/2022, de fecha 8 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente notificó una copia del recurso de casación y sus anexos a la parte recurrida la sociedad comercial [redacted]. General Solution, SRL., depositado en la fecha 25 de mayo de 2026, es

decir, dentro del plazo de los 16 días hábiles establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

VII. Sobre la falta de interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534408
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] General Solution, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

21. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente sostiene en resumen que la corte *a qua*, incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de motivación falta de estatuir y falta de base legal, alegando, a que no obstante, a toda la apreciación, valoración, ponderación y motivación emitida por la Juez del primer grado, el único motivo emitido por la corte *a qua* para revocar la sentencia del primer grado está en el párrafo 23 de la página 13, donde considera que las fotografías aportadas carecen de idoneidad probatoria para demostrar la existencia de una relación laboral entre las partes; que la corte *a qua* no hace ninguna crítica, más bien corrobora lo expresado por dicha juzgadora, sin embargo, procede en el mismo párrafo a revocar la sentencia del primer grado, después de señalar y corroborar la apreciación de la juez

del primer grado respecto de las pruebas, sin explicación valida procede a revocar dicha sentencia, dándole una interpretación diferente a lo expresado por la juez del primer grado, entonces estamos antes una desnaturalización de los hechos y de la pruebas, pues el tribunal de segundo grado no obstante corroborar las motivaciones de la juez del primer grado respecto de la pruebas, termina dando un sentido diferente a lo valorado por el mismo. Que la corte *a qua*, no hace derecho, lo que hace es desnaturalizar los hechos de la prueba, al querer simplificar toda la valoración de las pruebas del presente proceso a unas fotografías cuando en la sentencia del primer grado la juez que conoció y dirigió todo el proceso del juicio en su decisión describe de manera clara, amplia y detallada, sobre el valor probatorio de cada una de las pruebas que le fueron sometidas al juicio, bajo el resguardo y protección del principio de Tutela Judicial efectiva, debido proceso, principio de inmediación y contradicción, dejando toda estas consideraciones en su sentencia, la cual puede comprobarse se basta a sí misma. Los recurrentes se cuestionan si la presentación del recurso de apelación obliga a que tenga que reproducirse todo el juicio, si, se tendrá que, escucharse nueva vez los testigos, las partes comparecientes, reproducir todas las pruebas audiovisuales que fueron autenticada con la declaración de los testigos, o si por el contrario lo que procede es de una valoración y revisión de lo realizado por el Juez del primer grado, sobre si hubo error de apreciación, ilogicidad, contradicción,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534408
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] General Solution, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

desnaturalización, omisión de magnitud que pueda cambiar el sentido de los juzgado o si hubo la violación de un derecho fundamental, derecho de defensa, falta de motivación, tutela judicial efectiva y otros. Además sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al revocar la sentencia de primer grado ponderando solo las fotografías sin valorar los demás medios de pruebas valorados por el juez de primera instancia sin explicar por qué la apreciación y motivación dada por la Juez del primer grado son contraria a derecho, y por qué dicha corte entiende que, las razones dada por la juez del primer grado no son valida o suficiente, y porqué sí es válida y suficiente su tesis para revocar la sentencia, siendo así las cosas, no hay duda que, con respecto a la sentencia de marras estamos ante una decisión arbitraria sin ningún tipo de explicación.

22. La parte recurrente alega, además, que la corte de trabajo incurrió en una omisión de estatuir, la cual se produce cuando la corte *a qua*, omite referirse sobre los puntos controvertidos decidido por el juez del primer grado que, fueron sobre los cuales justificó, fundamentó y motivó su decisión justamente en la apreciación valida de las pruebas que le fueron presentadas para establecer la existencia del contrato de trabajo entre las partes, siendo este punto el fundamento principal tomado por dicha juez lo cual se convierte en eje central del debate en grado de apelación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534408
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] General Solution, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

23. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en una desnaturalización de los hechos, falta de motivación, omisión de estatuir y falta de base legal, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

24. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada: a) que, los hoy recurrentes sustentados en una alegada dimisión justificada, incoaron una demanda cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización contendía en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social contra su empleador Constructora General Solution y [redacted], alegando [redacted], que laboró desde el día 5 de marzo del 2022 hasta el 27 de junio de 2023, que presenta formal dimisión, devengando un salario de RD$27,000.00 quincenal; y [redacted], que laboró desde el día 9 de abril del 2022 hasta el 27 de junio de 2023, que presenta formal dimisión, devengando un salario de RD$27,000.00 quincenal; por su lado, la parte demandada en su escrito de defensa niega que entre la Constructora General

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534408
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] General Solution, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Solution y [redacted] y [redacted], existiera una relación de trabajo, por lo que el reclamo relativo al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos daños perjuicios tendrá que ser rechazado por no existir elementos de pruebas que evidencie la existencia de una relación laboral entre las partes; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión y condenó a la Constructora General Solution, SRL., al pago de prestaciones, derechos adquiridos, salario vencido y no pagado, indemnización establecida en el artículo 95,ordinal 3ro.del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios por la no inscripción en el sistema de la Seguridad Social; c) que, no conforme con la referida decisión, la Constructora General Solution, SRL., interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia sobre la base dela no existencia de una relación de trabajo entre las partes; por su lado, los trabajadores solicitaron la modificación de la sentencia en cuanto a su ordinal quinto respecto del monto de la indemnización otorgada por el juez de primer grado, a fin de que se acoge la solicitada en el escrito introductivo de la demanda; y d) que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación incidental, y revocó en todas sus partes la sentencia recurrida, y decidió que entre las partes no existía una relación de trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534408
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] General Solution, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

25. Es importante detallar que en grado de apelación la parte recurrida depositó los documentos que se detallan a continuación: Quince (15) fotografías.

26. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"De las pruebas aportadas en el presente caso, se encuentra copias fotostáticas, que contienen fotografías de equipos y maquinarias de construcción y pavimentación; en conjunto con dos individuos de aspecto físico diferentes entre sí; los cuales llevan uniforme, con logo distintivo, que figura a nombre de Constructora General Solution como bien lo ha especificado el juez de primer grado, sin embargo dichas fotografías carecen de idoneidad probatoria, toda vez que no demuestran ninguno de los elementos esenciales de la relación laboral y están corroborada con otro medio de pruebas, por lo que se desestiman por carecer de pertinencia y eficacia probatoria. 24. En cuanto a las demás documentaciones aportadas, no constituyen medio de prueba suficientes que demuestren de modo fehaciente la prestación del servicio personal por parte de los reclamantes con la entidad recurrente. 25. Todos los derechos perseguidos en su reconocimiento por el actual recurrente está sustentado en base a la existencia de un contrato de trabajo, aspecto que tal como indicamos anteriormente es un punto controvertido y al determinar en primer orden en el presente proceso; en este sentido debemos reiterar que no existe en el expediente examinado prueba alguna de la prestación de sus servicios personales por parte demandante inicial, a favor de quien afirma era su empleador, por tanto no se beneficia de la presunción fijada en el art. 15 del Código de Trabajo. 26. Al no demostrar la parte demandante originaria actual recurridos la existencia de una relación de trabajo, tal como el alega en su demanda, la demanda sustentada en ese hecho debe ser rechazada en todas sus partes, en esa virtud procede revocar la sentencia apelada en todas sus partes" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534408
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] General Solution, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que: *La finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, el cual podrá tener criterio y consideraciones distintas a la del tribunal que dictó la sentencia apelada, al hacer su propia apreciación de las pruebas aportadas, no constituyendo ningún vicio que dicho tribunal de un alcance y un sentido distinto a estas pruebas, siempre que no incurra en desnaturalización alguna"*[2]. De igual modo ha establecido, *en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los asuntos tienen que ser conocidos en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación, lo que obliga a las partes a aportar las pruebas en que sustentan sus posiciones, independientemente de que las hubieren aportado ante el tribunal de donde procede la sentencia, de igual manera tienen que discutir ante esa instancia los hechos invocados por la contraparte, pudiendo ser considerados por la corte de trabajo como hechos no controvertidos aquellos que no hayan sido refutados por la parte contra quienes se oponen, como consecuencia de su falta de participación en las diligencias procesales, por su desidia o displicencia*[3].

28. La jurisprudencia ha sentado que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,*

[2] Sentencia 18 de diciembre 2002, [redacted]. 1105, págs. 651-657
[3] Sent. 4 de diciembre 2002, [redacted]. 1105, pág.498-505

que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. Así también ha expresado que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[5].

29. En la especie, que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación sobre la sentencia recurrida, por lo que *en virtud del carácter devolutivo de dicho recurso, el tribunal de segundo grado examinará, evaluará, estudiará, analizará y responderá nuevamente a las pruebas aportada al proceso, aún hayan sido conocidas en primer grado, para así garantizar el derecho a la prueba establecido en la Constitución como el debido proceso*[6], que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, fue recurrida en todas sus partes por la parte recurrida en la actualidad, por lo tanto, las partes en el proceso tenían la obligación de aportar al tribunal de alzada todos los medios de pruebas en los cuales sustentaron sus argumentaciones; que la parte hoy recurrente depositó como apoyo de sus pretensiones quince fotografías, a fin de establecer la existencia de una relación de trabajo entre las partes, fotografías que detallan

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent., núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228
[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[6] Sent. 11 de abril 2018, págs. 10-11, Boletín Judicial inédito

en el cuerpo de la sentencia coincidiendo ese detalle con la descripción de dichas fotos realizadas por el tribunal de primer grado, en cuanto a lo que visualmente se contempla en ellas, no así en cuanto a su valor probatorio para establecer la existencia de una relación de trabajo entre las partes. Que la parte recurrente no depositó en segunda instancia a fines de ser ponderados ningún otro medio de pruebas.

30. En ese contexto, esta corte de casación, luego de la evaluación de los hechos y pruebas no advierte que en la especie se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos como plantea la parte recurrente, ni las demás falencias como la contradicción de motivos, falta de motivación y base legal, pues ciertamente ante el tribunal *a quo* no fueron depositados los elementos probatorios incorporados ante el juzgado de trabajo y, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, decidieron no otorgar méritos suficientes a las fotografías que fueron suministradas con el propósito de probar la prestación de servicios.

31. En ese orden, en cuanto a lo omisión de estatuir sobre los puntos formulados por las partes en el litigio, como se aprecia, uno de los puntos controvertido en el proceso, era la existencia o no de una relación de trabajo entre las partes; que por los medios de pruebas depositados en el expediente la corte *a qua* determinó, como se refirió previamente, que entre las partes no existía relación de trabajo alguna, determinación que generaba que no fuera

necesario el conocimiento de las demás vertientes alegadas en la demanda incoada por los hoy recurrentes, por lo que el vicio de falta de estatuir no se produce en la sentencia que se examina.

32. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-66, de fecha 18 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0534408
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] General Solution, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPESA las costas del proceso.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm